

PAGINA		PAGINA	
	MINISTERIO DE INDUSTRIA		
Orden de 21 de febrero de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, a don José Joaquín Puig de la Bellacasa.	2830	Orden de 16 de febrero de 1967 sobre el derecho de los obreros de las Empresas mineras que se citan a acogerse a los beneficios que en su favor establece el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1963.	2830
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 27 de febrero de 1967 por la que se señalan los módulos a que hace referencia el número 2 del artículo primero del Decreto 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.	2812	Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don Salvador Frasset y Frasset, de la especie porcina, situada en el término municipal de Gandía, provincia de Valencia.	2833
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don Manuel Salas Garao, situada en la finca denominada «Xorrigo», de la provincia de Palma de Mallorca.	2833
Orden de 20 de febrero de 1967 por la que se nombra de nuevo ingreso funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se citan.	2826	Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para proveer plazas de Ingenieros Agrónomos en este Servicio.	2827
Orden de 21 de febrero de 1967 por la que se nombra de nuevo ingreso funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a los señores que se citan.	2826	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de ataque en los puntos 57, 58 y 60 de la conducción del nuevo abastecimiento de agua a Barcelona.	2830	Orden de 15 de febrero de 1967 por la que se declara de utilidad la obra titulada «Patrones de embarcaciones deportivas a vela y motor de segunda clase».	2833
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Orden de 20 de febrero de 1967 sobre caducidad parcial de recogida de algas y argazos del género «Laminaria», de la concesión otorgada por Orden de 10 de diciembre de 1962 en el distrito marítimo de El Grove a «Productos Químicos Navis, S. A.».	2833
Orden de 17 de enero de 1967 por la que se nombra a don Pascual Rubio Villuendas Vocal de libre designación del Departamento de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Teruel.	2830	Orden de 21 de febrero de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo número 13.952, interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 28 de enero de 1964 por don José María de la Torre Maura («MONTORBOL»).	2833
Orden de 28 de enero de 1967 por la que se nombran Vocales de libre designación en la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Avila.	2830	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 2 de febrero de 1967 por la que se nombra a don Miguel Angel Zamarrón Ruiz Vicepresidente de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Segovia.	2830	Orden de 31 de enero de 1967 por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos, composición del Tribunal y fecha de comienzo de los exámenes para Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de Granada.	2828
Orden de 9 de febrero de 1967 por la que se nombra en virtud de oposición Catedrático de la Universidad de Madrid a don José Alcina Franck.	2826	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE TRABAJO		Resolución de la Diputación Provincial de Teruel por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos en el concurso-oposición para proveer una plaza de Médico ayudante de Cirugía de la Beneficencia Provincial.	2828
Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Distribución de Combustibles Sólidos.	2814		
Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Almazanaje y Recolección de Cueros y Pielés.	2818		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de febrero de 1967 por la que se señalan los módulos a que hace referencia el número 2 del artículo primero del Decreto 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo que dispone el número 2 del artículo primero del Decreto número 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal

militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y a efectos de determinación de los factores aplicables a los módulos previstos en el número 1 del citado artículo, se establecen las siguientes normas para aplicación en ambos Cuerpos:

Artículo 1.º *Complemento por responsabilidad derivada del destino.*

1. Este complemento revestirá las dos modalidades previstas en el artículo tercero del Decreto:

- Por el ejercicio del mando en Unidades Armadas, y
- Por la función desempeñada en la organización militar.

2. *Complemento por la responsabilidad derivada del mando en Unidades Armadas.*

Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en Unidades u Organos de mando de estos Cuerpos.

El factor aplicable para determinar la cuantía de este complemento será 1,2.

3. *Complemento por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar.*

Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en los Organismos, Centros y Establecimientos no incluidos expresamente en la determinación a que hace referencia el número anterior.

El factor aplicable para determinar la cuantía de este complemento será 1.

4. Sólo podrá percibirse un complemento por mando o por función y ambos serán incompatibles entre sí, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo cuarto del Decreto.

Art. 2.º *Complemento de destino por especial preparación técnica.*

1. Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en aquellos puestos para ocupar los cuales se exija la mencionada preparación técnica especial.

2. La determinación de los destinos que requieran especial preparación técnica, así como la inclusión en cada uno de los grupos que se señalan en el presente artículo corresponde a los Ministerios respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo sexto del Decreto.

3. Los factores que se aplicarán para determinar la cuantía de este complemento, según la clasificación del destino correspondiente serán los siguientes:

Máximo factor: 0,3.
Mínimo factor: 0,1.

4. En las convocatorias que, en su caso, se anuncien para cubrir las correspondientes vacantes, deberá hacerse constar la circunstancia de que para ocuparlas ha de poseerse la especial preparación técnica requerida.

Asimismo, y para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado b) del artículo sexto del Decreto, en las Ordenes correspondientes por las que se confieren esta clase de destinos deberá hacerse expresamente declaración de la clasificación del mismo y de que la preparación especial exigida concurre en la persona designada para cubrirlo.

5. De acuerdo con el número 3 del artículo sexto del Decreto, el percibo de este complemento será compatible con las restantes retribuciones previstas en aquél, excepto con la gratificación de profesorado y con las distintas preparaciones técnicas entre sí.

Art. 3.º *Complemento de sueldo por dedicación especial.*

1. Conforme a lo previsto en el punto 3 del artículo séptimo del Decreto, corresponde al Ministerio de la Gobernación, a propuesta de los Directores generales de la Guardia Civil y Seguridad, señalar los destinos que con carácter permanente o eventual den lugar al percibo individual del complemento de sueldo por dedicación especial, así como la fijación de las cuantías correspondientes en cada caso.

2. La fijación de la cuantía a que se refiere el punto anterior está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación:

	Máximo
Grupo a) Plena dedicación, factor	3
Grupo b) Dedicación superior a la normal, factor ...	2

3. El complemento de sueldo por dedicación especial será compatible con cualquier otra retribución que perciba el personal militar y asimilado, pero sólo podrá devengarse uno de

los tipos comprendidos en los grupos a) y b) del número 2 de este artículo.

Art. 4.º *Gratificaciones.*

1. De acuerdo con el número 1 del artículo octavo del Decreto, las gratificaciones podrán revestir las dos modalidades siguientes:

- Por servicios extraordinarios.
- Por servicios ordinarios de carácter especial.

2. *Gratificaciones por servicios extraordinarios.*

Conforme dispone el número 2 del artículo octavo del Decreto, por este Ministerio se acreditará individualmente la realización del servicio extraordinario, asignándole al personal afectado la gratificación correspondiente, con la limitación de cuantía impuesta por el crédito presupuestario y sin que tenga carácter periódico su devengo.

Esta gratificación será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el referido Decreto.

3. *Gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.*

La cuantía de esta gratificación, en cada una de las modalidades a que se refiere el Decreto, vendrá determinada, respectivamente, por la aplicación de los siguientes factores o de las normas que también se indican:

a) *De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.*

- Grupo A (clases de tropa), factores: Del 1,4 al 2,1.
- Grupo B (Suboficiales), factores: Del 0,8 al 1,9.
- Grupo C (Generales, Jefes y Oficiales), factor: 0,6.
- Grupo D (Vuelo y Paracaidismo), factor: 0,75.
- Grupo E (Profesorado y Ayudantes del C. I. A. C.), factor: 0,4.
- Grupo F (Auxiliares del C. I. A. C.), factor: 0,3.
- Grupo G (Guarniciones de Ceuta y Melilla), factor: 0,25.
- Grupo H (Centros de Enseñanza), factor, 0,2.

b) *De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios de carácter especial.*

Sus cuantías serán las establecidas en las respectivas reglamentaciones específicas.

4. Por este Ministerio de determinarán los servicios ordinarios que deban clasificarse como de carácter especial y su inclusión en una de las dos modalidades comprendidas en el presente número.

Art. 5.º *Premios por particular preparación.*

1. La cuantía de los premios por particular preparación se determinará, en los casos que a continuación se relacionan, por la aplicación de los factores que también se expresan:

Grupo a) Personal Diplomado de Estado Mayor de los tres Ejércitos e Ingenieros de Armamento y Construcción, factor: 0,6. Geodestas, factor: 0,3.

Grupo b) Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud, factor: 0,2.

2. En la atribución de los premios a que se refiere este artículo se tendrán presentes las prevenciones de los números 2 y 3 del artículo noveno del Decreto y, en consecuencia, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos, o en cualquier situación militar con derecho a sueldo y se fijará su importe aplicándose el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

3. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que dan derecho al percibo de este premio, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el 25 por 100 de otro. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los grupos señalados en el número 1 de este artículo.

Art. 6.º *Incremento del complemento de sueldo por razón de destino.*

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto se sustituyen las pensiones anejas a las Cruces de Mérito Militar que venían concediéndose por la permanencia en determinados Territorios o pertenencia a Unidades, por los complementos de sueldo que como consecuencia de su destino resulten de la aplicación de los factores que a continuación se señalan:

- a) A los tres años de permanencia, factor: 0,1.
- b) A los cinco años de permanencia, factor: 0,3.
- c) A los diez años de permanencia, factor: 0,4.
- d) A los quince años de permanencia, factor: 0,5.

2. El módulo base determinante de la cuantía del complemento será el asignado al empleo que en cada momento ostente el interesado.

3. El derecho al percibo del complemento a que este artículo se refiere cesará en todo caso al causar baja en los Territorios o Unidades correspondientes.

4. Por lo que se refiere al cómputo de tiempo y demás condiciones que no se opongán a lo previsto en el presente artículo se estará a lo establecido en las disposiciones que regularon la concesión de las recompensas que ahora se sustituyen.

5. Sólo podrá percibirse un complemento de esta clase, bien por razón del destino en la Unidad o de la permanencia en el Territorio.

Art. 7.º De acuerdo con lo dispuesto en la transitoria segunda del Decreto, las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencias en estos servicios continuarán con el régimen regulador de estos servicios ordinarios de carácter especial.

Art. 8.º En los casos en que el personal militar o asimilado ocupe plaza fijada en las plantillas para categoría superior a la que ostente y en la Orden ministerial de destino se haga constar que se confiere en estas condiciones, tendrá derecho a percibir el complemento de Mando o Función en la cuantía que corresponda a la superior categoría.

Art. 9.º Para determinar el derecho al percibo de los devengos regulados en esta Orden se tendrá en cuenta lo establecido en el número 1 del artículo 13 de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, devengándose y haciéndose efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación que tenga el personal el día 1 del mes a que los haberes correspondan.

Art. 10. Los factores que quedan señalados a través de los distintos artículos de la presente Orden se aplicarán sobre los módulos base fijados en el número 1 del artículo primero del Decreto.

Art. 11. La presente Orden surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1967.

Art. 12. Cuantas dudas puedan surgir en orden a la correcta interpretación de la Ley 95/1966 y Decreto 131/1967 serán resueltas por este Ministerio, previo informe de la Comisión Permanente de Retribuciones Militares del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para legalizar y confirmar el derecho al percibo de los complementos de destino por especial preparación técnica que puedan corresponder al personal militar y asimilados destinados con anterioridad a la publicación de la presente Orden, los Ministerios correspondientes determinarán expresamente en cada caso la existencia de las circunstancias que en cuanto a los puestos y a las personas deben concurrir, de acuerdo con lo que para lo sucesivo establece el artículo segundo de la presente Orden.

Hasta que tenga lugar la confirmación prevista en el párrafo anterior quedará en suspenso el abono de los complementos de destino por especial preparación técnica, si bien al cumplirse dicho requisito se percibirán con efectos de 1 de enero de 1967, o desde la fecha del destino si es posterior a aquélla.

Segunda.—1. En relación con lo previsto en el artículo sexto de esta Orden las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar concedidas por servicios prestados antes de 1 de enero de 1967 se seguirán percibiendo en las condiciones establecidas por la legislación vigente en aquel momento, y su cuantía se calculará sobre los sueldos aplicables, conforme con la sexta disposición transitoria de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre.

2. El tiempo que haya servido para la asignación de pensiones anejas a las Cruces expresadas no se computará a efectos de concesión del complemento de destino regulado en el artículo sexto de esta Orden. No obstante, el exceso de tiempo, desde la última concesión de Cruces pensionadas, con arreglo al sistema que ahora se sustituye, se acumulará para determinar el derecho al devengo del complemento que se fija en el repetido artículo sexto.

3. Los titulares de las pensiones concedidas a partir de 1 de enero de 1967 por servicios perfeccionados entre dicha fecha y la de publicación de esta Orden podrán ejercitar en el plazo de dos meses, contados desde la citada publicación, el derecho de opción para conservar dichas pensiones en la forma que establece el número 1 de esta disposición transitoria o acogerse al nuevo sistema que ahora se instaura.

Tercera.—Los Guardias y Policías con menos de tres años de servicio en sus respectivos Cuerpos, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 95/1966, percibirán con carácter personal y transitorio el complemento correspondiente.

Cuarta.—De acuerdo con lo que establece la segunda disposición transitoria del Decreto, los gastos de representación se devengarán por las mismas autoridades y en iguales cuantías que en la actualidad.

Las indemnizaciones de vestuario y residencia y las restantes establecidas por las disposiciones vigentes se regirán por las mismas normas y se devengarán en iguales cuantías que actualmente se reclamaban.

Todo ello hasta que se dicten las normas de carácter general a que hace mención la citada disposición transitoria segunda del Decreto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1967

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Distribución de Combustibles Sólidos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos, acordado por la Comisión deliberante del mismo en 25 de noviembre de 1966, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en 20 de diciembre de 1966, remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, al tiempo que hacía constar su conformidad, con el informe emitido por el Sindicato Nacional del Combustible, en orden a la aprobación del Convenio, justificada en la observancia en su tramitación de las formalidades legales, no evidenciando motivo de ineficacia y hacerse declaración expresa de no repercutir sus estipulaciones en los precios;

Resultando que en el artículo 22 del repetido Convenio se crea la Comisión de Vigilancia, a quien se encomienda sea sometida preceptivamente a su consideración cualquier duda, cuestión o divergencia que la interpretación o cumplimiento de aquél suscite;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección del Trabajo, y las acciones contenciosas, a la Magistratura del Trabajo, conforme determinan los artículos 24 y 28 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, por cuyas razones las acciones de la Comisión Mixta limitarán sus cometidos en forma que no interfieran los que vienen atribuidos a los Servicios estatales mencionados;